



**RECURSO DE REVISIÓN
(INC. DE SUSP.)**
EXPEDIENTE: 362/2024 J.Q.
ACTOR (RECURRENTE):
*******1**
**AUTORIDADES: DIRECTOR
GENERAL DEL INSTITUTO DE
MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

PONENTE:
MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma el acuerdo de once de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Juzgado Quinto, en el incidente de suspensión del expediente 362/2024 JQ que negó la suspensión definitiva.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Juzgado Quinto	Juzgado Quinto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
IMOS	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California
Junta de Gobierno	Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California
Director General	Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California

RESULTANDOS:

Antecedente de primera instancia

1. El quince de agosto de dos mil veinticuatro, el actor presentó demanda de nulidad ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal en Tijuana, contra la autoridad Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, impugnando la resolución de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro que derivó del permiso por revalidación del servicio de transporte público *****2 y que modificó condiciones y autorizó la reubicación de la ruta.

2. Al respecto, el gobernado solicitó la suspensión del acto impugnado, en los siguientes términos:

- Las cosas se mantengan en el estado que se encuentran.
- Se suspendan los actos del Director General que modifican las condiciones y circunstancias que se ven afectadas por la expedición del permiso por revalidación.
- Se siga permitiendo ejercer el servicio de taxi bajo las condiciones del permiso con folio *****3.
- Se permita realizar los trámites correspondientes como es la revalidación de tarjeta de circulación y revisión mecánica bajo las condiciones del permiso previamente autorizado contenido en el oficio *****4.

3. Al Juzgado Quinto de este Tribunal le correspondió conocer, el cual, en proveído de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, negó la suspensión provisional respecto de los actos impugnados.

4. En proveído de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el juzgador tuvo al Titular de la Coordinación Jurídica del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, en representación de la demandada, rindiendo el informe correspondiente.

5. Por acuerdo de once de septiembre de dos mil veinticuatro, el Juzgado de conocimiento negó la suspensión definitiva y concedió la suspensión provisional, solicitada por la parte actora, para el efecto

de que pudiera continuar prestando el servicio de transporte público en la nueva ruta, sin costo adicional alguno.

ANTECEDENTES EN REVISIÓN

6. Inconforme con el acuerdo antes citado, el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el abogado de la parte actora interpuso recurso de revisión.

7. Por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se admitió el recurso y se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, e informando que el Pleno se integraría por los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez[como Ponente], Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez.

8. Agotado el término, el Pleno de este Tribunal procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes,

CONSIDERANDOS:

9. **Competencia.** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción I, de la Ley del Tribunal.

10. **Procedencia.** Es procedente el recurso de revisión, toda vez que se interpone contra del auto que negó la suspensión definitiva al actor, conforme a lo establecido en el artículo 121, fracción I, de la Ley del Tribunal.

Oportunidad del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que el acuerdo de mérito se notificó a la demandante por boletín jurisdiccional el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro y surtió efectos el tercer día hábil siguiente, que correspondió al día veinticinco siguiente, por lo que el plazo para interponer el recurso transcurrió del veintiséis de septiembre al diez de octubre de dos mil veinticuatro¹. Por lo tanto, si el recurso se

¹ Sin contar los días veintiocho y veintinueve de septiembre, cinco y seis de octubre de dos mil veinticuatro, al ser inhábiles por corresponder a sábados y domingos, así como el uno de octubre de la misma anualidad conforme al Calendario Oficial del Tribunal.

presentó el veintitrés de septiembre de ese año, es claro que su interposición es oportuna.

11. **Legitimación.** La parte actora acude al presente recurso por conducto de su abogado autorizado.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

12. **Contextualización.** El actor solicitó la suspensión del acto impugnado, para efectos de que se le permita ejercer el servicio de taxi en la modalidad de ruta, bajo las condiciones y circunstancias que fueron autorizadas en el permiso *****2 con vigencia del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil veintinueve y que se le permita realizar los trámites correspondientes como revalidación de tarjeta de circulación y revisión mecánica bajo las mismas condiciones de dicho permiso.

13. El Juzgado Quinto resolvió lo siguiente:

- a) La medida suspensiva solicitada resulta improcedente, toda vez que el derecho humano a la movilidad privilegia al interés general, ya que se debe salvaguardar los derechos de las personas a la movilidad, y que de concederse que la parte actora preste el servicio en ruta diversa afectaría el interés público.
- b) Se concede la medida cautelar, únicamente para el efecto de que se permita a la parte actora continuar con la prestación del servicio público de transporte en la nueva ruta sin costo adicional alguno.

14. Inconforme con tal determinación, la parte actora, interpuso el presente recurso de revisión.

AGRAVIOS

15. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los

principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

16. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024², del Pleno de este Tribunal.

ESTUDIO

17. La parte recurrente manifiesta, en esencia, que el juzgador no resolvió conforme a derecho por lo siguiente:

a) Se basó en meras apreciaciones subjetivas para concluir que de conceder la medida suspensiva se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues del cuaderno de suspensión no se advierten elementos objetivos que sustenten ello.

b) No se realizó un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, pues, no existe constancia escrita de la resolución de la Junta de Gobierno, de modificación y reubicación de la ruta que tenía antes, que el permiso fue emitido por el Director General que no es competente para ello y que en dicho permiso se violaron las disposiciones de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en cuanto a vulnerar las formalidades del acto de molestia, los principios de legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima y garantía de audiencia.

c) Con la concesión de la suspensión definitiva contra la cancelación del permiso para prestar el servicio público de transporte y la ruta previamente autorizada, no causaría perjuicio al interés general y, por el contrario, la negativa traería una afectación al actor por los daños y perjuicios económicos que ocasionaría la ejecución del acto impugnado.

² **TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024**

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

d) En el incidente de suspensión el juzgador desechó al actor la prueba de inspección judicial con el fin de acreditar que cuenta con las características de la autorización para prestar el servicio de taxi, así como la existencia y contenido de documentos y datos relevantes que aparecen en los archivos de las autoridades; contra dicho auto, el demandante interpuso recurso de reclamación el cual también fue desechado, por lo que pide al Pleno que, bajo el principio de la apariencia del buen derecho, revise la legalidad del desechamiento de dicha probanza.

Problema jurídico a resolver

18. Son inoperantes los agravios de la recurrente.

19. Para resolver los argumentos del impetrante es preciso responder lo siguiente.

20. **¿Es procedente conceder la suspensión definitiva contra la resolución de renovación del permiso *****2 por el periodo del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil veintinueve, para reactivar el permiso identificado con la misma nomenclatura *****2, que fue vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés?**

21. Es de precisarse que el Maestro Andrés Serra Rojas, respecto al permiso³ en su libro Derecho Administrativo, lo define como “*levantar una prohibición*”, es decir, al gobernado se le autoriza realizar una actividad que está prohibida para la generalidad y que se concede cumpliendo con los requisitos preestablecidos en la norma.

³ La autorización, licencia y permiso, se diferencian de la concesión en que ésta es un acto constitutivo por medio del cual la administración confiere derechos a un particular. La autorización es un acto unilateral de la administración pública, el cual se otorga con relación a los servicios públicos, y por medio de ella la autoridad administrativa faculta a una persona privada o pública, para realizar un acto administrativo como ejercicio de un poder jurídico o un derecho preexistente, al comprobarse que se han satisfecho los requisitos legales para el ejercicio de un derecho; en tanto que el **permiso alude a levantar una prohibición**. La licencia no determina el nacimiento de un nuevo derecho a favor de una persona, sino la eliminación de un requisito jurídico, para poder ejercitar un derecho conferido por el propio poder.

“Derecho Administrativo”, Andrés Serra Rojas, 1977, Octava Edición, Editorial Porrúa, México D.F.

22. Los requisitos legales para la concesión de un permiso tienen por objeto salvaguardar los intereses públicos que el Estado está obligado a proteger.

23. En el presente caso, el actor busca que con la medida suspensorial se le permita seguir operando bajo las condiciones que se establecieron por la autoridad administrativa en un periodo de tiempo que ya feneció.

24. Por ello, su pretensión es inoperante, pues implicaría invadir las facultades de la autoridad administrativa y generar, con motivo de la suspensión, condiciones jurídicas en la esfera del particular que ya no existen.

25. Ahora, es intrascendente que el actual permiso del actor siga teniendo como folio de identificación misma nomenclatura del anterior *****2; pues, para que la autoridad le permita seguir operando como permisionario del servicio de taxi de ruta tiene que revalidarlo y poder obtener, en su caso, otro con una vigencia de seis años como lo establece el artículo 168⁴ de la Ley del IMOS, debiendo cumplir con los requisitos correspondientes, pudiendo ser modificadas las condiciones del anterior permiso según la utilidad pública y las necesidades del servicio, acorde a lo dispuesto en el numeral 172⁵ de la misma legislación.

26. Esto es, si el particular no realiza el procedimiento administrativo para renovar el permiso de taxi, una vez concluido el periodo por el cual le fue concedido, le es prohibido seguir prestando ese servicio, acorde con el arábigo 170⁶ de la Ley del IMOS.

27. Entonces, contrario a lo argumentado por el actor no se le está cancelando permiso alguno, ya que las particularidades del

⁴ **ARTÍCULO 168.-** La vigencia de los permisos será de 6 (seis) años y podrán ser revalidados por periodos iguales, siempre que se hubiere cumplido y respetado en todos sus términos, las condiciones establecidas en el permiso otorgado.

⁵ **ARTÍCULO 172.-** El Instituto deberá evaluar y dictaminar si la utilidad pública o la necesidad de servicio persisten, para estos efectos deberá determinar si mantiene, modifica o cancela la condición del permiso en la modalidad de taxi libre.

⁶ **ARTÍCULO 170.-** Una vez concluido el término señalado en el artículo anterior se contarán sesenta días a partir de la fecha del vencimiento del permiso para solicitar la revalidación y si una vez agotado el término el permisionario aún no ha presentado su solicitud de revalidación, el Instituto turnara los permisos a la Junta de Gobierno para proceder a la cancelación de estos.

permiso otorgado con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, ya no existe legalmente.

28. En la actualidad, se encuentra vigente el permiso por el periodo del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil veintinueve, el cual tiene características diversas al anterior y, en todo caso, sería materia de suspensión éste para que no sea afectado mientras dure el juicio administrativo, lo cual no es la pretensión del recurrente.

29. Sin que, en el presente caso, abonen a las pretensiones del recurrente los argumentos dirigidos contra el permiso vigente, ya que, las ilegalidades del mismo no alcanzan para que, durante la vigencia del proceso judicial, se le conceda una protección suspensoria para circular en una ruta de taxi que actualmente le es prohibida.

30. Resultando imposible para este Pleno, conceder la suspensión definitiva al demandante para que circule en una ruta de un permiso fenecido, pues implicaría constituir derechos, lo cual no corresponde a la medida suspensoria en el juicio contencioso administrativo.

31. Finalmente, alega la recurrente que, al resolver respecto de la suspensión definitiva, no se estaba en condiciones de determinar lo conducente respecto de dicha medida cautelar, al encontrarse pendiente de resolución el recurso de reclamación interpuesto contra el desechamiento de la prueba de inspección.

32. Contrario a lo que alega la recurrente, el que se encontrara pendiente de resolver el recurso de reclamación interpuesto contra el desechamiento de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, no trasciende al sentido de la determinación consistente en negar la suspensión definitiva, ya que en esta no se cuestionó lo relativo a dicha autorización, no fue un hecho controvertido que sustentara tal negativa.

33. En consecuencia, ante la inoperancia de los agravios, se confirma el auto recurrido en sus términos.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se;



RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el auto dictado el once de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Juzgado Quinto en el expediente 362/2024 J.Q.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

CRMV/MLLM/dxbr

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Permiso, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 2,4,6 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Folio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 362/2024 JQ en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.